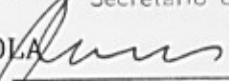


Núm. 4528
3 de septiembre de 1991 2:31 p.m.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Por: 
Santurce, Puerto Rico Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA
LA OBTENCION DE EQUIPOS AGRICOLAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA
AZUCARERA A LOS COLONOS DE CAÑA DE PUERTO RICO

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO -----	1
INTRODUCCION -----	1-2
ARTICULO I - DEFINICIONES -----	2
ARTICULO II - INCENTIVO QUE SE OFRECE -----	2-3
ARTICULO III - EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECERA LA AYUDA ECONOMICA -----	3
ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD -----	3
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES -----	3-4-5
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	6
ARTICULO VII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL ---	6
ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI -----	7
ARTICULO IX - PENALIDADES -----	7
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4528

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA
LA OBTENCION DE EQUIPOS AGRICOLAS PROPIOS DE LA INDUSTRIA
AZUCARERA A LOS COLONOS DE CAÑA DE PUERTO RICO

I. INTRODUCCION:

Es política pública del Departamento de Agricultura el mantener una modesta industria azucarera en Puerto Rico que pueda suplir nuestra demanda de azúcar de mesa y proveer un pequeño excedente para mercadearse a las industrias locales. De igual forma suplir las demandas de mieles para la confección de alimentos de ganado y utilización directo de ellos. En la zafra 1991 se molieron 929,306 toneladas de caña que produjeron 73,936 toneladas de azúcar cruda y 5,488,812 de galones de miel.

Los costos de producción de azúcar han ido en aumento durante los últimos años, sin embargo, el precio del azúcar ha permanecido inalterable. A tales efectos, es necesario el iniciar programas que ayuden a los colonos a conjurar esta situación de manera que les permita llevar a cabo unas prácticas para mejorar su infraestructura que les libere de la dependencia de la Corporación Azucarera para poder realizar sus operaciones.

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de las mismas actividades eminentemente agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Ayuda Económica para la obtención de Equipos Agrícolas propios de la Industria Azucarera a los colonos de caña de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de esta Norma, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indica:

1. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
2. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
3. Colono - Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de azúcar de caña.
4. Corporación - La Corporación Azucarera de Puerto Rico
5. Central - Conjunto de equipos y maquinaria para moler la caña y obtener el azúcar.
6. Gerente - El Gerente de la Central, donde se procesa la caña de azúcar.
7. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II - INCENTIVO QUE SE OFRECE

Se ofrecerá una ayuda económica del cincuenta (50%) por ciento del costo de los equipos, tractores e implementos propios de la industria azucarera según mas adelante se

describen, hasta un máximo de ocho mil (\$8,000) dólares por colono por año programa.

ARTICULO III - EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECERA LA AYUDA ECONOMICA

1. Tractores de cultivo
2. Abonadoras
3. Asperjadoras de plaguicidas
4. Cultivadoras de discos
5. Plataformas para el acarreo de caña u otro equipo propio de la actividad, aprobado por el Gerente de la Central.
6. Carretones hidráulicos de auto descarga de 5 a 6 toneladas de capacidad.
7. Cargadora de caña

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir las ayudas económicas del Programa todo colono que haya realizado siembras nuevas de caña en alguno de los últimos tres años a saber: 1989, 1990 y 1991 y que haya recibido la recomendación favorable del Gerente y del Director Ejecutivo Auxiliar a cargo de la Fase Agrícola de la Corporación Azucarera.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa será desde el 1ro. de abril hasta el 30 de junio de cada año. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación mas conveniente que transmita el mensaje en forma mas rápida y efectiva posible.

2. El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa correspondiente al año fiscal 1991-92

se extenderá desde el 1ro. de octubre al 31 de diciembre de 1991.

3. La radicación de una solicitud de participación al programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4. La compra del equipo o los equipos deberá realizarse antes del 30 de junio del año programa. Aquellos colonos que por alguna razón justificada no puedan cumplir con esta disposición podrán solicitar del Director una prórroga.

5. El colono solicitante adquirirá los equipos una vez la Administración le informe que su solicitud fue aprobada.

6. Tan pronto el colono reciba la notificación de aprobación de su solicitud deberá iniciar y completar las gestiones para la adquisición del equipo aprobado con sus propios recursos económicos o financiamiento privado diligenciado por su propia cuenta con cualquier entidad crediticia reconocida en Puerto Rico.

7. La ayuda económica ofrecida en este Programa es para la adquisición del equipo nuevo solamente.

8. Una vez obtenido el equipo deberá notificar a la Administración a través del Gerente y someterá todos los documentos fehacientes a la compra del equipo y del importe de su costo. Para esto deberá someter facturas, recibos, cheques cancelados y cualquier otro documento solicitado por la Administración que evidencie la compra y el costo real del equipo. Tan pronto se reciba la notificación de haberse adquirido el equipo y los documentos correspondientes, se procederá a realizar la certificación para el pago.

9. El máximo de ayuda económica que podrá recibir un colono en el año programa será de ocho mil (\$8,000) independientemente del número de equipos, tractores e implementos que adquiera y el monto total de las compras.

10. Se considerará como un solo caso el de cada colono independientemente del número de fincas que cultive.

11. Los colonos acogidos al programa permitirán a los empleados de la Administración, Departamento y/o Corporación entrar a inspeccionar los equipos comprados en sus fincas para comprobar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.

12. El colono se compromete a mantener en su finca para su uso, el equipo o los equipos por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años. En caso del colono vender, traspasar o de alguna forma enajenar el equipo para el cual recibió ayuda económica antes de los cinco años establecidos, vendrá obligado a devolver a la Administración la ayuda económica recibida.

13. Ningún empleado del Departamento, Administración o agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago la concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas a otorgarse o pagarse.

14. La Administración de Fomento Agrícola podrá a petición del colono efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de las prácticas aprobadas.

15. Cuando el colono obtenga el financiamiento de cualquier institución prestataria reconocida para actuar como tal en Puerto Rico para la adquisición del equipo o los equipos, la Administración, previa autorización del colono, podrá efectuar el pago de la ayuda económica que le corresponda directamente a la institución indicada y autorizada por él.

16. El Secretario de Agricultura podrá enmendar esta Norma cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

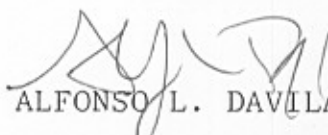
Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 1991.


ALFONSO L. DAVILA SILVA
Secretario de Agricultura